

REPOSICION

berta gonzalez <bgamaz@yahoo.es>

Mar 27/04/2021 7:05

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Amazonas - Leticia <prcto02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (460 KB)

REPOSICIÓN AB 21.pdf;

Buen día.

Por este medio presento RECURSO DE REPOSICIÓN auto de fecha 22 de abril de 2021.

FAVOR ACUSAR RECIBO

Berta González Rivera
Abogada

berta

BERTA GONZÁLEZ RIVERA
Abogada

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA
E.S.D.

REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL # 2020 – 0192
DTE BBVA
DDO ALEJANDRA CLAVIJO PARDO Y VICTOR MANUEL CHÁVEZ
PERDOMO

RECURSO DE REPOSICIÓN

BERTA GONZALEZ RIVERA, mayor de edad, con C.C. # 41.541.434 de Bogotá, abogada con Tarjeta profesional N° 20.795 del C.S.J., en mi calidad de apoderada del señor VICTOR MANUEL CHÁVEZ PERDOMO, encontrándome dentro del término, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 22 de abril de los corrientes, concretamente en lo que se refiere al segundo párrafo del auto, donde se da por notificado a mi mandante, aduciendo que “... *recibió notificación personal el 15 de febrero de 2021 y por aviso el 26 del mismo mes, citaciones que fueron entregadas y recibidas a satisfacción a la dirección obrante dentro del expediente...*”

Pues bien, esta dirección a la que se enviaron Citatorio y Aviso, suministrada por el demandante, no es la dirección de residencia o negocios del dr. Chávez Perdomo.

Como lo mencioné en memorial mediante el cual allegué el poder, el dr. Chávez reside y trabaja en el Brasil, en diversos municipios donde presta sus servicios como médico pediatra. La dirección donde fueron entregados y NO A SATISFACCIÓN, pues él nunca los recibió, los citados documentos, es la dirección de la co demandada, Alejandra Clavijo y a pesar de que entre los citados existió relación de matrimonio, hace varios años se encuentran separados de hecho, lo cual determina que el dr. Chávez no tenga acceso al negocio de su ex esposa.

La persona que recibió los oficios no los entregó al señor Víctor Manuel Chávez Perdomo, en razón a que el mismo no frecuenta ese establecimiento comercial y a que la señora Alejandra Clavijo no tiene con el mismo un trato regular.

Aclarado este aspecto, no es posible declarar que con las fechas señaladas, se tiene por notificado el dr. Chávez. La fecha de notificación y por Conducta Concluyente, es la de la presentación del memorial mediante el cual allego el poder y la manifestación expresa, que al Contestar la demanda, COADYUVA el escrito de Contestación y

Calle 7 # 9 – 31 Local # 103
Cel 318 7935384 e-mail bgamaz@yahoo.es
Leticia – Amazonas - Colombia

BERTA GONZÁLEZ RIVERA
Abogada

presentación de Excepciones de Mérito, de las cuales se ordena correr traslado a la demandante, mediante el auto cuya reposición se impetra.

Para dar sustento a este recurso, acudo a providencia de la Honorable Corte Constitucional, en la cual resalta la importancia de la Notificación Personal, dentro de los parámetros del rigor procedimental.

Sentencia T-025/18

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-
Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional

NOTIFICACION JUDICIAL-Elemento básico del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Analiza la Corte en esta sentencia, que la indebida notificación personal, acarrea Nulidad y señaló:

*23. La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto^[52], o **porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso^[53]**; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia^[54].*

*Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la **sentencia SU-159 de 2002^[55]**, determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.*

Calle 7 # 9 – 31 Local # 103
Cel 318 7935384 e-mail bgamaz@yahoo.es
Leticia – Amazonas - Colombia

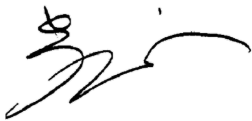
BERTA GONZÁLEZ RIVERA
Abogada

En el mismo sentido se pronunció la **sentencia T-996 de 2003^[56]**, en la que señaló que:

*“La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. **En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo**”.* (Negrilla fuera del texto original).

Por las anteriores razones, solicito se reponga el auto de fecha 22 de abril de los corrientes en lo relacionado con las fechas de notificación del demandado Víctor Manuel Chávez Perdomo y se ordene tener en cuenta su Contestación a la demanda y las Excepciones de Mérito propuestas.

Señor Juez,



BERTA GONZALEZ RIVERA
T.P. # 20.795 del C.S.J.